



EXPEDIENTE N° : 874-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : SAN GREGORIO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SIMON BOLIVAR, TINYAHUARCO Y VICCO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1530-2016-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 30 de diciembre del 2016 y el escrito de descargos al citado informe presentado el 9 de enero del 2017 por Sociedad Minera El Brocal S.A.A.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 7 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "San Gregorio" (en adelante, Supervisión Regular 2014), de titularidad de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, El Brocal). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 073-2014-OEFA/DS-MIN del 30 de abril del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)¹.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1331-2016-OEFA/DS del 20 de junio del 2016 (en lo sucesivo, ITA)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en dos supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 15 de julio del 2016³, el titular minero presentó sus descargos al Informe de Supervisión (en adelante, escrito de descargos al Informe de Supervisión).
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 903-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 25 de julio del 2016⁴, notificada al administrado el 2 de agosto del 2016⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados al titular minero

N°	Hechos Imputados	Norma sustantiva incumplida	Norma tipificadora	Eventual multa
----	------------------	-----------------------------	--------------------	----------------

¹ Folio 16 del Expediente N° 874-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

² Folios del 1 al 9 del Expediente.

Escrito con registro N° 49728. Folios del 30 al 36 del Expediente.

Folios del 17 al 25 del Expediente.

⁵ Folio 26 del Expediente.





		Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM ⁶ , en concordancia con el	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones	De 10 a 1000 UIT
1	El titular minero no habría realizado el cierre de las plataformas de perforación SG-1180-2012, SG-1050-2012, SG-1060-2012 y SG-1870-2012, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ⁷ , el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ⁸ y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ⁹ .	vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁰ .	

⁶ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes".

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

⁸ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

⁹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

¹⁰ Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	--	De 10 a 1 000 UIT





2	El titular minero habría implementado dos (2) pozas de lodos en la plataforma de perforación SG-1180-2012 y tres (3) pozas de lodos en la plataforma de perforación SG-1870-2012, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT
---	---	---	--	----------------

5. Pese a que la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada a El Brocal, éste no cumplió con presentar sus descargos; considerando que el plazo para la presentación de los mismos venció el 31 de agosto del 2016.
6. El 2 de enero del 2017¹¹ se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1530-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹² emitido por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI (en adelante, IFI), en el cual se analizaron los actuados y se recomendó, por los fundamentos expuestos en su desarrollo, declarar la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero por la comisión de la siguiente infracción¹³:

Tabla N° 2: Presunto incumplimiento imputado al titular minero

N°	Hecho Imputado	Norma sustantiva incumplida	Norma tipificadora	Eventual multa
1	El titular minero habría implementado dos (2) pozas de lodos en la plataforma de perforación SG-1180-2012 y tres (3) pozas de lodos en la plataforma de perforación SG-1870-2012, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT

¹¹

Folio del 47 del Expediente.

Folios del 37 al 46 del Expediente.

Cabe señalar que, de conformidad con los numerales del 48 al 60 del IFI, la Subdirección de Instrucción varió la calificación jurídica del hecho imputado; y, en ese sentido, recomendó la responsabilidad administrativa de El Brocal, pudiendo ser sancionable de conformidad con el Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.





		mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.		
--	--	--	--	--

7. El 9 de enero del 2017¹⁴, el titular minero presentó sus descargos al IFI (**escrito de descargos al IFI**).
8. El 11 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 269-2017-OEFA/DS-MIN del 7 de marzo del 2017¹⁵, mediante el cual emite opinión técnica sobre una supuesta mejora manifiestamente evidente (en adelante, **Informe de Opinión Técnica**).
9. El 14 de agosto del 2017, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe N° 749-2017-OEFA/DS-MIN del 14 de agosto del 2017¹⁶, mediante el cual emite opinión técnica sobre la supuesta mejora manifiestamente evidente planteada por el administrado en su escrito de descargos al IFI (en adelante, **Segundo Informe de Opinión Técnica**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
11. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



¹⁴ Escrito con registro N° 01704. Folios del 49 al 52 del Expediente.

¹⁵ Folio del 55 al 60 del Expediente.

¹⁶ Folio 63 al 65 del Expediente.

¹⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado de la Tabla N° 2

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. Mediante la Resolución Directoral N° 362-2010-MEM/AAM del 5 de noviembre de 2010, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto "San Gregorio" (en adelante, **EIAsd San Gregorio**). De la revisión del Capítulo V del EIAsd San Gregorio, se advierte que El Brocal se obligó a ejecutar solo una poza de lodos por cada plataforma de perforación¹⁸.

b) Análisis del hecho imputado

4. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹ y en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que el titular minero había ejecutado dos (2) pozas de lodos en la plataforma SG-1180-2012 y tres (3) pozas de lodos en la plataforma de perforación SG-1870-2012²⁰. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 25 y 28 del Informe de Supervisión²¹.

15. En el ITA²², la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero habría ejecutado más pozas de lodos de las previstas en el EIAsd San Gregorio.

c) Análisis de descargos

16. En su escrito de descargos al Informe de Supervisión, el titular minero señaló que el uso de una sola poza de lodos fue descartado por la falta de decantación de los sedimentos generados durante la perforación; y se optó por cavar dos o tres pozas,

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Página 187 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

Páginas 49 al 57 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

Página 9 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

Páginas 91 y 93 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

²² Folio 14 del Expediente.





pero que en su conjunto, no excedieron el límite de 30 metros cúbicos (m³) para las pozas aprobadas.

17. Al respecto, de acuerdo a los párrafos del 46 al 64 del IFI²³, se señaló que, de haber considerado implementar más de una poza de lodos por plataforma, El Brocal debió contemplar en un instrumento de gestión ambiental la variabilidad en la cantidad y dimensiones de sus componentes (en este caso, la poza de lodos), lo cual ratifica esta Dirección.
18. En el escrito de descargos al IFI, El Brocal reiteró los argumentos señalados en el escrito de descargos al Informe de Supervisión. Además, señaló que la implementación de las pozas de lodos adicionales tuvo como objetivo una mayor protección ambiental, ya que éstas permitieron un mejor manejo de lodos; siendo que, de no haberse implementado, se hubiera ocasionado reboses y afectación al suelo. Por tanto, se trata de una mejora manifiestamente evidente, conforme a lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD.
19. Al respecto, es preciso indicar que el titular minero no niega ni refuta la comisión de la conducta infractora imputada; en tal sentido, señala que la construcción de las pozas de lodos excedentes en las plataformas de perforación SG-1180-2012 y SG-1870-2012 se debieron a la falta de decantación de los sedimentos generados durante la perforación y la necesidad de un mejor manejo de los lodos.
20. Es necesario señalar que, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero durante su actividad de exploración minera se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), el cual traslada a los titulares mineros la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, **en los plazos y términos aprobados por la autoridad.**
21. Por su parte, los Artículos 33° y 36° del RAAEM contemplan la posibilidad de modificar los alcances de una Declaración de Impacto Ambiental y de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado previa autorización o comunicación a la autoridad competente, según corresponda²⁴.



²³ Folio 43 (reverso) del Expediente.

²⁴ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

“Artículo 33°.- Modificación de la DIA

El titular podrá modificar el alcance de la DIA aprobada sin exceder los parámetros descritos en el artículo 20, numeral 20.1. para la Categoría I, debiendo comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, los cambios a efectuar.

No obstante, si las actividades o componentes a modificar recaen sobre distritos, comunidades, centros poblados o cuencas no considerados en la DIA aprobada, se deberá seguir el procedimiento señalado en los artículos 30 y 32, según corresponda.

La modificación de una DIA aprobada mediante el procedimiento de aprobación automática, que recaiga sobre los supuestos indicados en el artículo 31, estará sujeta al procedimiento de evaluación previa.

La autoridad incluirá las comunicaciones que reciba y las resoluciones que emita sobre el particular, en su página web.

El procedimiento de modificación de la DIA debe iniciarse antes del término de su vigencia. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar la DIA completa para su evaluación. En los casos que la modificación exceda los parámetros de la Categoría I, el titular deberá iniciar el procedimiento de aprobación de un EIAsd.

Artículo 36°.- Modificación del EIAsd

La modificación del EIAsd se rige por los siguientes criterios:





22. En este sentido, durante el desarrollo de las actividades de exploración, el titular minero está obligado a ejecutar las medidas dispuestas en sus instrumentos de gestión ambiental correspondientes en los plazos y términos aprobados por la autoridad; sin embargo, en el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados es posible modificar sus alcances, con la autorización previa o comunicación a la autoridad competente, según corresponda; situaciones que no se han presentado en este caso.
23. Por tanto, los titulares mineros no pueden modificar de manera unilateral las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
24. Para el presente caso, si el titular minero requería construir pozas adicionales para el manejo de lodos, debió modificar los alcances en que fueron aprobados sus instrumentos de gestión ambiental, y así cumplir lo establecido en el RAAEM en los términos anteriormente señalados, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
25. Además, cabe indicar que, tanto la comunicación como la autorización previa que se exigen para modificar los alcances de los diferentes instrumentos de gestión ambiental, tienen por objeto que la autoridad respectiva tenga conocimiento sobre las acciones que está realizando el titular minero para los efectos de la supervisión y la fiscalización, pues es obligación del administrado informar a la autoridad todas las actividades que realice conforme a los estudios ambientales aprobados, según lo dispuesto en el Artículo 17° del RAAEM.
26. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD del 2 de diciembre de 2014, se aprobó el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el numeral 2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014- OEFA/CD).
27. En el Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD se señala que una mejora manifiestamente evidente "(...) implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho



36.1 Toda modificación del EIASd aprobado deberá ser previamente aprobada por la DGAAM, encontrándose el titular obligado a presentar únicamente la información relacionada a los Términos de Referencia Comunes que sea pertinente, de acuerdo a la modificación solicitada.

36.2 No requerirá aprobación previa la modificación del EIASd que esté referida a la localización de los componentes auxiliares de la actividad de exploración, siempre que la nueva ubicación de dichos componentes:

a) No afecte las áreas indicadas en el artículo 31.

b) Se localice exclusivamente dentro de los distritos, comunidades, centros poblados o cuencas considerados en el EIASd aprobado.

En estos casos, el titular deberá comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, la modificación a ejecutar.

36.3 Para efectos de la aplicación de lo señalado en el numeral anterior, no son considerados componentes auxiliares: las plataformas de perforación, las galerías subterráneas, trincheras, el área de disposición final de residuos sólidos (trincheras o celdas de seguridad), campamentos permanentes, el área de almacenamiento principal de combustibles, el área de almacenamiento de desmontes, área de almacenamiento de mineral, infraestructura para el manejo o tratamiento de aguas y los accesos, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 16.

36.4 La DGAAM y el OSINERGMIN incluirán las comunicaciones que reciban y las resoluciones que emitan en el ámbito de sus respectivas competencias, en su página web.

36.5 El procedimiento de modificación del EIASd debe iniciarse antes del término de su vigencia. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar un nuevo EIASd completo para su evaluación".





instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental²⁵.

28. Por su parte, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha indicado lo siguiente sobre el particular²⁶:

"De la norma citada se desprende que para calificar una actividad como mejora manifiestamente evidente se requiere de dos elementos: i) el cumplimiento del compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental; y ii) haber realizado una actividad o una obra que va más allá de lo exigido en el instrumento de gestión ambiental pero que implique una mayor protección ambiental. En caso de no concurrir los elementos antes mencionados, no podría calificarse una obra como una mejora manifiestamente evidente."

29. En ese contexto, en la calificación de una actividad como mejora manifiestamente evidente, se deberá verificar los siguientes dos elementos: (i) el cumplimiento del compromiso ambiental; y (ii) haber realizado una obra que implique una mayor protección ambiental.
30. Adicionalmente, cabe tener presente que en el numeral 6.1 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD²⁷, se indica que, en los procedimientos sancionadores, la Autoridad Decisora, podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa.



31. Al respecto, la Subdirección de Instrucción solicitó a la Dirección de Supervisión opinión técnica respecto a la presente imputación; en respuesta a ello, presentó el Segundo Informe de Opinión Técnica²⁸, la cual concluye que el hecho mencionado no calificaría como una mejora manifiestamente evidente.
32. De este modo, se advierte que no ha concurrido ninguno de los elementos para calificar la construcción de pozas de lodos adicionales como una mejora manifiestamente evidente en los términos previstos en el Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, toda vez que (i) se advierte un incumplimiento al instrumento de gestión ambiental y (ii) no se ha acreditado que las acciones realizadas por el administrado tengan una finalidad de

²⁵ Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

"Artículo 3.- Definición de mejora manifiestamente evidente"

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental."

3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental".

²⁶ Sentencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental del 16 de febrero del 2016 recaída en la Resolución Directoral N° 009-2016-OEFA/TFA-SEM, Fundamento Jurídico 67.

²⁷ Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Determinación de una mejora manifiestamente evidente en los procedimientos sancionadores y recursivos"

6.1 En los procedimientos sancionadores y recursivos, la Autoridad Decisora, o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa."

²⁸ Folio 64 (reverso) del Expediente.





mayor protección ambiental a la actividad aprobada por su EIA, razón por la cual no califica como mejora manifiestamente evidente.

33. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero ejecutó dos (2) pozas de lodos en la plataforma SG-1180-2012 y tres (3) pozas de lodos en la plataforma de perforación SG-1870-2012, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
34. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA); y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
36. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG³⁰.

²⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben



37. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³¹ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³¹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

“Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

³² Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

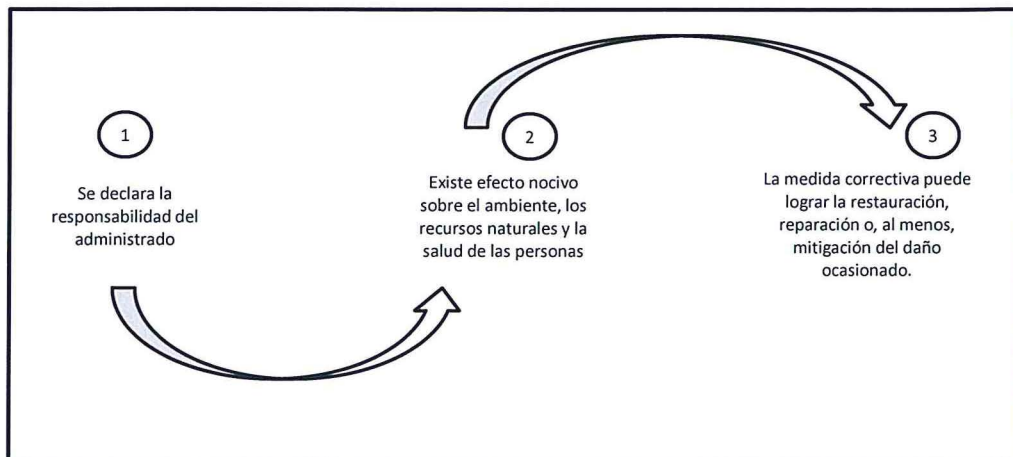
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)





Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



41. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta³⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
42. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado de la Tabla N° 2

43. La conducta imputada está referida a la ejecución de dos (2) pozas de lodos en la plataforma SG-1180-2012 y tres (3) pozas de lodos en la plataforma de perforación SG-1870-2012. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
44. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo a lo señalado en el IFI, la Comunidad Vicco ha prohibido el ingreso a personas y/o instituciones ajenas a la zona San

³⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"

³⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".





Gregorio y alrededores a pesar que, en dos oportunidades, el titular minero solicitó ingresar a la zona para retirar sus equipos y remediar el área disturbada.

45. Del mismo modo, en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató la imposibilidad de ingresar a la zona del proyecto de exploración minera; es más, las acciones de supervisión se vieron interrumpidas por falta de garantías a causa de los problemas con la Comunidad de Vicco.
46. En ese sentido, habiéndose acreditado la imposibilidad de ingresar a la zona del proyecto de exploración "San Gregorio" por decisión de la Comunidad Vicco y considerando la revisión efectuada en el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Ministerio de Energía y Minas - MINEM³⁸, el mencionado proyecto aún no reinicia sus actividades, no generándose, a la fecha, ningún tipo de riesgo cuyas consecuencias se deban controlar mediante el dictado de una medida correctiva; por lo que no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.
47. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe indicar que la falta de imposición de medidas correctivas no exime al administrado del cumplimiento de la obligación infringida en el presente caso; en tal sentido, una vez que El Brocal reinicie sus actividades y se le brinde las facilidades de ingreso a la zona del proyecto de exploración minera, tendrá que realizar el cierre de las dos (2) pozas de lodos en la plataforma SG-1180-2012 y las tres (3) pozas de lodos en la plataforma de perforación SG-1870-2012, lo cual será verificado por la Dirección de Supervisión de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión.
48. Finalmente, de acuerdo a dicha disposición, cabe señalar que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** respecto de la infracción indicada en la Tabla N° 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que no corresponde el dictado de medidas correctivas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación

³⁸

Consulta efectuada 18 de agosto del 2017.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0987-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 874-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/moo